

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES Y 12, LOS DE FUERA; 50 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de Aranjuez, sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros y oído el Consejo de Estado, Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el ejercicio de las funciones de los delegados que nombren los Gobernadores de provincia en virtud de la facultad que les concede el núm. 8.º del art. 11 de la ley de 25 de Setiembre de 1863.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,
ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

REGLAMENTO

para la aplicacion de lo dispuesto en el número 8.º, art. 11 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que concede á los Gobernadores de provincia la facultad de enviar delegados temporales á los pueblos.

Artículo 1.º Los delegados serán de primera, de segunda ó de tercera clase, segun la importancia de la poblacion á que se destinen, y la de las atribuciones que se les confieran.

Art. 2.º Podrán ser nombrados delegados de primera clase:

El Secretario del Gobierno.
Los Jefes de Hacienda.
El de Fomento.
Los Jefes de Seccion del Gobierno de Madrid.

Los Diputados y Consejeros provinciales.

Art. 3.º Podrán ser nombrados delegados de segunda clase los empleados de Real nombramiento que gocen al menos 12.000 rs. de sueldo.

Art. 4.º Podrán serlo de tercera todos los demás empleados de menos de 12.000 reales que tengan nombramiento Real.

Art. 5.º A pesar de lo dispuesto en el art. 75 del reglamento para la ejecucion de la ley de gobierno, y Administracion de las provincias, no podrán ser delegados los Diputados y Consejeros provinciales en los pueblos de su naturaleza ó de su vecindad.

Art. 6.º Se entenderá que los Presidentes y Vocales de las Diputaciones y Consejos ejercen gratuitamente el cargo de delegado, siempre que en el nombramiento que se les expida no aparezca como retribuido. Esta circunstancia no se hará constar sino á peticion del interesado.

Art. 7.º Respecto de los delegados retribuidos se observarán las reglas siguientes:

1.º Los delegados de primera clase percibirán, por via de indemnizacion de gastos, 100 rs. diarios si no tienen sueldo alguno, y 60 teniéndolo.

2.º Los delegados de segunda clase percibirán por el mismo concepto 80 reales diarios si no disfrutan sueldo, y 50 en otro caso.

3.º Los de tercera clase percibirán siempre 40 rs. diarios.

Cuando se crea conveniente que acompañe al delegado algun empleado subalterno de la Secretaria ó de las oficinas provinciales, podrá acordarlo así el Gobernador, señalándole por dietas 30 reales diarios sobre su sueldo.

Art. 8.º El Gobernador que envíe un delegado temporal á cualquier pueblo de la provincia de su cargo lo manifestará al Gobierno, exponiendo los motivos de esta resolucion. Cuidarán al propio tiempo los Gobernadores de participar al Ministerio de la Gobernacion las fechas en que comience y concluya la comision del delegado. Si fuere necesario prorogar esta más de 60 dias por haberse declarado una epidemia ó por haber estallado un desorden público de gravedad, instruirán

expediente para justificar estos motivos, lo elevarán al Gobierno para su aprobacion, y darán parte al mismo con oportunidad del dia en que termine la próroga.

Art. 9.º No podrán enviarse delegados á los puntos donde residan los Subgobernadores.

Podrán si enviarse á los demás pueblos que se comprendan dentro de la demarcacion del Subgobierno, siempre que los Subgobernadores no puedan trasladar á ellos inmediatamente su residencia.

En tal caso los delegados no tendrán dependencia ninguna de los Subgobernadores, y se limitarán á cumplir las instrucciones que hayan recibido de los Gobernadores de provincia; pero estos deberán dar previo aviso de su nombramiento á los Subgobernadores, manifestándoles al propio tiempo el objeto de la delegacion y los motivos en que se funde.

Art. 10. Los delegados nombrados sin expresion de atribuciones se entenderá que pueden usar de cuantas concede en general á estos funcionarios el número 8.º del art. 11 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, segun se fijan y determinan en el presente reglamento.

Art. 11. Los delegados nombrados con el objeto especial de mantener el orden público podrán:

1.º Publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten en el pueblo de su residencia las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto les comunique el Gobernador, y las de observancia general que se inserten en la Gaceta de Madrid y se refieran á la tranquilidad pública.

2.º Mantener bajo su responsabilidad el orden público, objeto especial de su comision, y proteger las personas y las propiedades.

3.º Reprimir los actos contrarios á la religion, á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia y respeto á su autoridad, y las que cometan los empleados que de ellos dependan en el ejercicio de sus cargos.

4.º Proponer al Gobernador todo lo que pueda contribuir al sostenimiento de la tranquilidad pública.

Art. 12. Para el buen desempeño de sus funciones podrán los delegados:

1.º Publicar los bandos y disposiciones que sean necesarios para mantener el orden público, ajustándose en las correcciones que en ellos establezcan á lo que prescribe el art. 505 del Código

penal, cuando se trate de faltas ó infracciones previstas en el mismo Código. En los demás casos conminarán con multa discrecional que no exceda del limite para que les faculta el párrafo cuarto de este artículo á los que desobedezcan sus disposiciones.

No habiendo urgencia, someterán los referidos bandos y disposiciones á la aprobacion del Gobernador.

2.º Reclamar el apoyo de la fuerza armada que necesiten.

3.º Instruir por sí mismos ó por sus subordinados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando en el término de tres dias al Tribunal competente los detenidos ó presos con las diligencias que hubiesen practicado.

4.º Imponer multas discrecionales, cuyo máximo no exceda de 500 rs., á los individuos ó empleados que incurran en las faltas ó infracciones siguientes:

Primera. Actos contrarios á la religion, á la moral ó á la decencia pública.

Segunda. Faltas de obediencia ó de respeto á su autoridad, cuando las órdenes desobedecidas se refieran á asuntos que afecten á la tranquilidad pública.

Tercera. Faltas que cometan los empleados dependientes de su autoridad en el ejercicio de sus respectivos cargos.

Cuando las multas de que se hace mérito en este artículo excedan de 100 reales, solicitarán antes de hacerlas efectivas los delegados la aprobacion del Gobernador, el cual, con arreglo á sus facultades, podrá aumentarlas ó disminuir las segun los casos y circunstancias.

5.º Suspender los acuerdos de los Ayuntamientos que versen sobre asuntos ajenos de la competencia municipal, ó que puedan afectar á la tranquilidad pública, dando cuenta sin demora al Gobernador para la resolucion que corresponda.

Art. 13. Los delegados que hayan sido enviados á los pueblos con el fin especial de inspeccionar la Administracion municipal ó cualquiera otro ramo de la Administracion pública, con arreglo á lo prevenido en el núm. 8.º, art. 11 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, observarán estrictamente las instrucciones del Gobernador, comunicarán á quien corresponda las órdenes que del mismo reciban, y solo las ejecutarán por su parte cuando encuentren resistencia ó ad-

viertan falta de celo en los que deban cumplirlas. Fuera de este caso no ejercerán acto alguno de autoridad en el concepto á que se contrae este artículo.

Art. 14. Los delegados enviados á los pueblos con el fin especial de atender al servicio de Sanidad podrán, en el caso de epidemia declarada y segun las instrucciones del Gobernador:

1.º Publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten en el pueblo de su residencia las leyes, decretos órdenes y disposiciones que al efecto les comunique el Gobernador, y las de observancia general que se inserten en la Gaceta de Madrid que tengan por objeto la higiene y la salubridad de los pueblos.

2.º Reprimir las faltas de obediencia y respeto á su autoridad, y las que cometan los empleados que de ellos dependan.

3.º Proponer al Gobernador todo cuanto pueda contribuir á la desaparicion ó aminoracion de los efectos de la epidemia.

Art. 15. A fin de obtener el mejor éxito en su comision, podrán los delegados de que habla el artículo anterior:

1.º Publicar los bandos y disposiciones que consideren convenientes para disminuir ó hacer desaparecer los efectos de la epidemia, arreglándose á las leyes é instrucciones sanitarias, y ajustando las correcciones que en ellos establezcan á lo que prescribe el art. 505 del Código penal cuando las faltas que traten de prevenir estén definidas en el referido Código. Fuera de este caso, los delegados podrán conminar con multas mayores, que no excedan del límite que señala el párrafo segundo de este artículo, á los que desobedezcan disposiciones.

No habiendo urgencia, someterán los referidos bandos y disposiciones á la aprobacion del Gobernador.

2.º Imponer multas discretionales, cuyo máximo no exceda de 500 rs.:

Primero. Por las faltas de obediencia y de respeto á su autoridad, cuando las órdenes desobedecidas se refieran al servicio sanitario.

Segundo. Por las que cometan los empleados dependientes de su autoridad en el ejercicio de sus cargos.

A la exaccion de estas multas precederá la aprobacion del Gobernador si su importe excediese de 100 rs.

3.º Suspender los acuerdos de los Ayuntamientos cuando de su ejecucion puedan irrogarse perjuicios á la salud pública, dando cuenta sin demora al Gobernador para la resolucion que corresponda.

Art. 16. La presidencia en todos los actos públicos corresponderá á los delegados como representantes del Gobernador de la provincia, siempre que por su nombramiento queden investidos de todas las atribuciones que concede en general á estos funcionarios el número 8.º del artículo 11 de la ley para el gobierno y la administracion de las provincias. Corresponderá también la presidencia en todos los actos públicos á los delegados que se nombren con un objeto especial, siempre que así lo determinen los Gobernadores en los nombramientos que les expidan.

Art. 17. Todos los empleados de vigilancia, y los individuos armados que con cualquier denominacion costeen los fondos municipales, quedarán á las órdenes de los delegados á quienes se confie la conservacion del orden público desde el momento en que estos se presenten en los pueblos de su destino.

Art. 18. Cuando los Gobernadores se hallen en un punto de la provincia que no sea la capital, y alguna necesidad urgente del servicio lo reclame, podrán dirigirse los delegados al Jefe ó Jefes de los ramos que inspeccionen en la provincia para que inmediatamente den á aquellas autoridades las noticias ó informes que convenga poner en su conocimiento.

Art. 19. No podrá formarse causa á

los delegados por hechos relativos al ejercicio de sus funciones durante el tiempo de la delegacion, ni despues, sin la autorizacion previa del Gobernador de la provincia, fuera de los casos exceptuados en la ley de 25 de Setiembre de 1865.

Art. 20. Los delegados al concluir su encargo, presentarán al Gobernador una Memoria sobre los ramos del servicio á que se hubiere extendido la comision que se les confió, y en su caso sobre el uso que hayan hecho de las facultades que les atribuye este reglamento.

Art. 21. Los servicios extraordinarios que presten los delegados se tendrán en cuenta por el Gobierno, y se harán constar en las hojas de servicio de los que desempeñen cargo ó empleo en las diferentes carreras civiles.

Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha.

Madrid 19 de Mayo de 1864.—Cánovas.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Proporcionar á las empresas periodísticas y literarias medios fáciles y económicos para la circulacion de sus obras por el correo, ha sido siempre objeto constante de la solicitud de V. M.

Diferentes disposiciones se han dictado en años anteriores, encaminadas todas á disminuir los derechos de franqueo, hasta reducirlos al módico dispendio que hoy se satisface de 30 reales en arroba para los periódicos y 40 para los impresos.

Esta protectora medida, perfeccionada con el establecimiento del timbre para los periódicos acordado en Real decreto de 15 de Febrero de 1856, ha producido apreciables resultados, no solo en beneficio de aquellas empresas, sino tambien en el del Estado, que ha visto acrecer notabilísimamente sus productos por los citados conceptos.

El Ministro que suscribe, interpretando fielmente los deseos de V. M., ha meditado sobre la conveniencia de disponer todavia mayor proteccion á la prensa periódica y á otras publicaciones no ménos interesantes; y aunque obstáculos materiales dificulten la adopcion de esta medida, toda vez que el estado de nuestras vias de comunicacion imposibilita la conduccion del correo á localidades importantes y aun á capitales de provincia por medio de elementos capaces de contener el considerable volumen de los periódicos é impresos que hoy circulan, cree, sin embargo, que puede V. M. dar un nuevo testimonio del aprecio con que mira la mision civilizadora de la prensa, disminuyendo aun más el módico derecho de timbre y franqueo que hoy se satisface, y sustituyendo el pago actual de estos derechos al peso con un tanto por número.

Puede por lo tanto reducirse el derecho de timbre que pagan los periódicos para el reino á cuatro céntimos por cada pliego de impresion y á 30 rs. en arroba el franqueo de impresos; rebajándose tambien en una escala proporcional el de las publicaciones de la misma clase para nuestras posesiones de América, y segun lo permite el derecho de tránsito que se abona á las naciones vecinas por cuya mediacion se dirigen el de las de Asia, Costa occidental de Africa, países extranjeros, de Ultramar y costa occidental de América del Sur.

Siente el que suscribe no poder aconsejar á V. M. análoga reduccion en los portes de los periódicos é impresos que se dirigen á las demás naciones europeas, pero lo imposibilita absolutamente el cumplimiento de los convenios postales celebrados con la mayor parte de ellas, y esta misma consideracion impide que se

adopte para los países de Ultramar la forma de pago propuesta para el reino.

Una modificacion importante se introducirá sin embargo en los periódicos é impresos para el extranjero, cuyos derechos, que hoy se abonon en metálico, se satisfarán con sellos de correos en adelante.

Tales son las medidas que el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. somete á su Real aprobacion en el adjunto proyecto de decreto.

Aranjuez 22 de Mayo de 1864.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

ANTONIO CANOVAS DEL CASTILLO.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio próximo los periódicos para la Península é islas adyacentes satisfarán por derecho de timbre 4 céntimos por cada pliego que contenga cuatro páginas ó ménos de impresion. Los impresos sueltos y obras por entregas, y los dibujos, láminas y litografías que acompañen á estas publicaciones, pagarán se sellos en correos por derechos de franqueo á razon de 30 reales por arroba.

Art. 2.º Los periódicos dirigidos á Ultramar satisfarán en los términos que hoy se ejecuta:

Para Puerto-Rico, Santo Domingo y Cuba, 60 rs. por arroba; para Fernando Póo y Filipinas, 140 rs. por arroba; para el Brasil, Rio de la Plata y Uruguay, via de Portugal, 110 rs. por arroba; para la costa occidental de la América del Sur, via inglesa, 260 rs. por arroba; para los demás puntos de la América extranjera, tambien via inglesa, 150 reales por arroba. A los impresos y demás publicaciones mencionadas en la segunda parte del art. 1.º, dirigidos á los países de Ultramar, se rebajan de su actual tarifa 20 rs. en arroba por razon de franqueo.

Art. 3.º El beneficio concedido á los periódicos, impresos sueltos, obras por entregas, dibujos, láminas y litografías que acompañen á aquellos, se entenderá, solo para los presentados en las Administraciones de Correos por las redacciones, autores, editores, impresores y librerías, con las condiciones y formalidades que hoy se practican.

Art. 4.º El franqueo de periódicos é impresos para el extranjero, que hoy se satisface en metálico, se abonará desde la época mencionada en sellos de Correos.

Art. 5.º Los Ministros de Hacienda y Gobernacion quedan encargados de la ejecucion del presente decreto en la parte que respectivamente les corresponde, y cuidarán de expedir al efecto las oportunas instrucciones.

Dado en Aranjuez á veintidos de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion.
ANTONIO CANOVAS DEL CASTILLO.

Subsecretaria.—Negociado 1.º

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que durante la enfermedad de D. Agustin Alfaro, Director general de Administracion local, se encargue V. I. del despacho de los asuntos correspondientes á la Direccion expresada. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I.

muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1864.

CANOVAS.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ministerio de Ultramar.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de la carta de V. E., número 2.474, fecha 15 de Junio de 1862, remitiendo expediente instruido con motivo de lo ocurrido entre el Gobierno superior civil de esa isla y el Consejo de Administracion acerca de la procedencia de la vía contenciosa en un recurso interpuesto por varios Regidores del Ayuntamiento de San Juan de los Remedios contra una providencia dictada por aquella Autoridad haciéndoles responsables de una suma gastada fuera de presupuesto en la construccion de un mercado:

Visto el art. 1.º de la Real cédula de 30 de Abril de 1855, orgánica de los Tribunales de Cuentas de Ultramar, que atribuye á estos jurisdiccion privativa para el exámen y feneamiento de las referentes al manejo de fondos municipales; el 17 determinando que su jurisdiccion alcanza, en el exámen y juicio de ellas á todos los que resulten responsables por cualquier concepto en el manejo de los fondos públicos; el 62 disponiendo que de las providencias definitivas que dicten los Jefes delegados, así en los expedientes de alcances como en los de desfalcos, podrán los interesados apelar para ante dicho Tribunal; y el 124 de la instruccion para llevar á efecto la cédula orgánica, en el que se dice expresamente que el recurso de apelacion de que habla el 62 de la misma antes citado podrá interponerse, no solo de las providencias dictadas en los expedientes de reintegro por las Autoridades ó Agentes administrativos encargados de su instruccion, sino de aquellas en que los mismos funcionarios declaren alguna responsabilidad principal ó subsidiaria independiente de las cuentas:

Visto el art. 91 del Real decreto de 27 de Julio de 1859 dando una nueva organizacion á los Ayuntamientos de esa isla, en el cual se dice que las cuentas del Mayordomo ó Depositario se presentarán al Ayuntamiento para su exámen y censura: que despues se pasarán al Tribunal de Cuentas para su ultimacion por conducto del Gobernador Capitan general: que si de dicho exámen resultase algun alcance, será inmediatamente satisfecho; y que si el interesado quisiera ser oido en justicia, deberá depositar previamente el importe de dicho alcance, debiendo conocer de estos recursos el mismo Tribunal de Cuentas.

Visto el reglamento de lo Contencioso de los Consejos de Administracion de Ultramar, que guarda completo silencio en cuanto á conocer estos de los expresados recursos en primera instancia como lo hacen los Consejos provinciales en la Península:

Considerando que los Regidores de San Juan de los Remedios, el Consejo de Administracion y el Gobernador Capitan General han partido de una base equivocada al fundar sus dictámenes en las doctrinas y disposiciones generales referentes á lo contencioso-administrativo cuando la materia de que se trata es á sujeta á las reglas especiales, á las que ha debido ajustarse la tramitacion, únicas aplicables al caso para resolver la cuestion pendiente: Considerando que, aun dado el caso de ser admisible que los Consejos de Administracion de Ultramar fuesen competentes para conocer en primer grado contencioso de los recursos que se establen

contra las providencias de la Administración activa en materia referente a las cuentas de los Ayuntamientos, como lo son los provinciales en la Península toda, vía el Consejo de Estado, no podría consultar en la cuestión que se suscitara sobre la procedencia o improcedencia del recurso, ni por consiguiente en el conflicto, nacido entre ese Gobierno superior civil y el Consejo de Administración acerca de la procedencia de la vía contenciosa, porque los Tribunales competentes para decidir sobre los incidentes son los que están en último grado llamados por la ley para decidir sobre la cuestión principal, y en esta materia lo están indudablemente los de Cuentas de Ultramar, tanto, que nunca podrían venir al Consejo de Estado las apelaciones de los fallos que en lo principal se dictaren.

Considerando que conforme con estos principios, que son doctrina inconcusa, están los artículos 125 y 126 de la mencionada instrucción para llevar a efecto la cédula orgánica de los Tribunales de Ultramar, en los cuales se dice que la apelación se interpondrá precisamente por escrito dentro del término prefijado en el art. 62 de la Ordenanza ante la Autoridad que instruye el expediente de reintegro ó haya dictado la providencia contra la cual proceda el recurso; y que si el funcionario que dictó la providencia apelada no admitiese el recurso ó se negase a fallar sobre las pretensiones de los responsables, podrán estos recurrir en queja ante la Sala del Tribunal de Cuentas, disposición tan explícita, que no puede menos de acomodarse al caso de que se trata;

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con el informe de las Secciones de Ultramar y de lo Contencioso del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar, que no procede el recurso contencioso interpuesto por los expresados Regidores del Ayuntamiento de San Juan de los Remedios, quedándoles á salvo su derecho á reclamar por los medios establecidos para estos casos en las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1864.

LOPEZ BALLESTEROS.

SUPEMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Febrero de 1864, en los autos que penden ante Nos en virtud de apelación interpuesta por José Solernon de la providencia de la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona, denegatoria de la admisión del recurso de casación:

Resultando que al ser demandado José Solernon en uno de los Juzgados de primera instancia de Barcelona por Tecla Roura sobre pago de 2,500 rs., solicitó la defensa por pobre, acerca de lo cual se formó pieza separada en 6 de Octubre de 1860:

Resultando que habiéndolo dado sentencia el Juez en la pieza principal, y alzándose de ella Solernon, al mostrarse parte su Procurador en la Audiencia pidió se le continuara defendiendo por pobre; y que después de mandarse por dos veces que acreditase haber obtenido dicho tratamiento en la pieza separada, se le señalaron 15 días de término para ultimar esta, bajo apercibimiento de retirarle dicho beneficio:

Resultando que á instancia de la demandante tuvo la Sala de la Audiencia por acusada la rebeldía en 25 de Febrero de 1863, y retiró á Solernon el tratamiento de pobreza, mandándole reintegrar el papel correspondiente y devolver los autos al inferior para la ejecución de la sentencia que había recaído en lo principal:

Resultando que denegada á Solernon

la reforma que pidió de este auto y la suplica del mismo, interpuso recurso de casación citando como infringidos los artículos 66, 889 y 890 de la ley de Enjuiciamiento civil, y por no habersele admitido apeló para ante este Supremo Tribunal, remitiéndose en su consecuencia los autos:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que el recurso de casación solo se dá contra las sentencias definitivas, ó que aun cuando hayan recaído sobre un artículo pongan término al juicio y hagan imposible su continuación, según lo dispuesto en los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Y considerando que no es de esta clase la providencia de 8 de Abril de 1863, puesto que no impide que se continúe el incidente sobre la pobreza del apelante en la pieza separada formada sobre el particular;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con costas la providencia dictada en 25 del expresado mes por la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, y devuélvase á la misma los autos con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco días siguientes á su fecha, y á su tiempo en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—José M. Cáceres.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. Don Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma el día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 13 de Febrero de 1864.—Dionisio Antonio de Puga.

SECCION DE LA PROVINCIA

Administración principal de Hacienda pública.

Teniendo conocimiento la Dirección general de Rentas Estancadas, de que la Ley de papel sellado no se cumple respecto al empleo de los sellos que están prevenidos en las acciones de algunas sociedades de crédito, documentos de giro, libros de comercio, recibos de cuentas y de inquilinatos, etc.; y deseando la mismo evitar la imposición de las multas designadas en la espresada ley, á los que resulten ser infractores de ella cuando se les descubra esta falta; en las visitas que se están disponiendo, ha acordado en su comunicacion de 20 del mes actual, se haga saber á todas las corporaciones y particulares que se encuentran en el referido caso, la necesidad de que empleen en las acciones, libros, documentos de giro, recibos y cuentas, los que correspondan.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las corporaciones y particulares que deban hacer uso de los sellos que pertenezcan á cada uno de los documentos citados; previniéndoles que la Administración, demostrando hoy la responsabilidad en que incurren por la falta de este requisito, no podrá menos, al girar las visitas que determine, de llevar á rigor la imposición de las multas á que se hayan hecho acreedores, según las infracciones de la mencionada ley.

Albacete 24 de Mayo de 1864.—P. I., Manuel Robredo.

Administración de Propiedades y Derechos del Estado.

Circular.—20 por 100 de propios.

En el término mas breve posible, harán efectivas en la Tesorería de esta provincia los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, y que en seguida se expresan, las cantidades que adendan por contingentes del 20 por 100 de propios, correspondientes al tercer trimestre del año económico corriente, para evitar á esta Administración el disgusto de la adopción de medidas coercitivas, siempre repugnantes, contra los que dejan de llenar dicho servicio.

- Cotillas 14
- Chinchilla 14
- Elche 14
- Férez 14
- Manera 14
- Navas 14
- Riopar 14
- Vianos 14
- Villarrobledo 14
- Viveros 14

Albacete 25 de Mayo de 1864.—P. A. Antonio de Mena.

Alcaldía constitucional de Balazote.

D. Isidro Lopez Heras, Alcalde constitucional de la villa de Balazote.

Hago saber. Que para la formación del repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1864 á 1865, se hace necesario la presentacion de relaciones de la riqueza que cada contribuyente haya aumentado ó disminuido en el año anterior; para que con vista de estos documentos pueda la Junta pericial señalar las cuotas individuales.

En su consecuencia se concede el término de 16 días, desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, para que tanto los vecinos como los hacendados forasteros presenten los documentos citados; en la inteligencia que pasado este plazo se girará el repartimiento bajo la riqueza que tienen fijada en el repartimiento del año actual.

—Balazote 25 de Mayo de 1864.—Isidro Lopez.

Alcaldía constitucional de Alcala del Jucar.

Don José Garcia, Alcalde constitucional de la villa de Alcala del Jucar.

Hago saber: Que para que este Ayuntamiento y Junta pericial, que presido, puedan rectificar la riqueza que ha de servir de base al repartimiento de contribucion territorial, correspondiente al año económico de 1864 á 1865, se hace preciso que tanto los vecinos cuanto los hacendados forasteros que deban incluirse en dicho documento y hayan sufrido alteracion en su riqueza, presenten en la Secretaría de esta municipalidad hasta el día ocho de Junio próximo venidero relaciones que demuestren dicha alteracion.

Alcala del Jucar 19 de Mayo de 1864. José Garcia.—P. S. M., Andrés Gonzalez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Mahora.

Don Tomás Cuesta Garcia, Alcalde constitucional de esta villa de Mahora.

Hago saber: Que en los días 29 de

los corrientes y 3 del próximo Junio, y hora de diez á doce de sus mañanas, se subastan los derechos de consumos de esta referida villa en conjunto ó por separado, y con libertad de ventas para el año económico de 1864 y 1865, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y los tipos siguientes:

TOTAL general		5 por 100 de cobranza.		Municipales		Provinciales.		Importe para el Tesoro.		Derecho.		Arroba.		ESPECIES.		TOTAL.
Rs.	cénfs.									1 real	50 céntimos	libras.		Vino.		
8119	14	48	236	66	1870	66	3941	35	1	3	413	3941	Vino.			
10094		294	294	66	2450		4900		50	15	1400	1400	Aceite.			
2579	91	69	69	65	577	65	1555	30	9	7702	7702	Tocino.				
2669	57	77	77	93	647	93	1295	91	6	14399	14399	Carnes.				
1485	20	43	43	360	360		120	6	84	120	120	Arroba.				
145	10	58	58	3	3		6	36	1	18	18	id.				
681	54	19	19	165	165		350	75	1	75	110	id.				
2540	06	740	740	6174	6174		12349	65								

Mahora 23 de Mayo de 1864.—El Alaalde, Tomas Cuesta.—El Secretario, Juan Aroca Saiz.

Alcaldía constitucional de Alatoz.

El Alcalde constitucional de Alatoz.

Hace saber: Que el Ayuntamiento que preside, ha acordado decir á los contribuyentes de esta villa y terratenientes de ella, que en el término de quince días desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, presenten relaciones que manifiesten las altas ó bajas que haya sufrido la riqueza con que figuran en el repartimiento de contribucion territorial del corriente año, cuya riqueza rectificada ha de servir de base para el nuevo repartimiento que ha de principiarse á regir en primero de Julio próximo; advertidos que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Alatoz 22 de Mayo de 1864.—El Alcalde, Francisco Serrano.—Por su mandado, Francisco Quintana.

Tesorería de Hacienda pública.

En 1.º de Julio próximo vence un semestre de interés de la Deuda pública; y estando prevenido que los tenedores de cupones cuyo cobro se solicite en provincias verifiquen su presentación con la debida anterioridad; se hace saber al público por medio de este anuncio que desde el 1.º al 30 de Junio inmediato se admitirán en la Tesorería á cargo del que suscribe cuantos cupones se presenten con las formalidades debidas; advirtiéndose que no se recibirán aquellos sino se exhiben al propio tiempo los títulos ó acciones á que correspondan y de que hubiesen sido destacados.

Albacete 24 de Mayo de 1864.—José de Cútolí.

Juzgado de primera instancia de Albacete.

Don Joaquin Sanchez Cantalejo, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente hago saber: Que á virtud de providencia del día de hoy, se

ha suspendido el remate de los efectos pertenecientes á la testamentaria de Don Mateo Escobar, que se anunció por edictos de diez del actual, y se determinan en el Boletín oficial de 16 del mismo; debiendo tener efecto dicho acto el día 28 de los corrientes desde las once de la mañana en adelante, en el local de este Juzgado.

Albacete 24 de Mayo de 1864.—Joaquin Sanchez Cantalejo.—P. S. M., Benigno Vera.

Juzgado de primera instancia de Almansa.

Don Tirso Trabado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Almansa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Silvestre Pardo, vecino de Madrid, empleado en el lavado de coches de la Estacion del ferro-carril del mediterráneo, contra quien y otros consortes se sigue causa criminal en este Juzgado, sobre aprension de monedas falsas, para que en el término de treinta días, contados desde el en que se publique este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado, á defenderse de los cargos que contra él resultare en dicha causa, pues de no hacerlo será sustanciada en rebeldia, entendiéndose los autos y diligencias con los extrados de esta audiencia y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almansa á 19 de Mayo de 1864.—Tirso Trabado.—Por S. M., Martin Mancebo.

SECCION NO OFICIAL.

A los Ayuntamientos de esta Provincia.

Por Real orden de 24 de Febrero de 1860, inserta en el Boletín oficial, núm. 51 del mismo año, se aclaran las clases de azulejos de que han de proveerse los Cuerpos municipales para sus pueblos; y como hasta el día no lo hayan realizado la mayor parte de los de esta provincia; el que suscribe Representante de las Fábricas

de Valencia, se compromete á ponerles en esta capital los que cada uno necesite, remitiéndole las listas expresivas de los que les falte, y su importe, en el acto de hacer el pedido para remitirlo con las mismas á sus principales, á fin de que se fabriquen inmediatamente; y venidos que sean, previo el correspondiente aviso, que se les dará, dispondrán recogerlos; por cuyo medio podrán cumplir con lo que se les tiene mandado, en el plazo que al efecto se les ha concedido.—Francisco Carbonell.

ANUNCIO IMPORTANTE.

DOS MIL Y CIEN TABLAS SENCILLISIMAS PARA TODA CLASE DE REPARTOS Las procede un formulario de los de inmuebles con todas las esplicaciones necesarias y operaciones hechas sobre el modo de redactarlos con precision y exactitud; el art. 17 de la Real orden de 15 de Setiembre de 1857; la Real orden de 13 de Mayo de 1861, recordatoria de la de 8 de Junio de 1859 relativa á la manera de imponer los recargos municipales á vecinos y forasteros; observaciones sobre dichas disposiciones legislativas; estado demostrativo de lo que se pierde con el desprecio de 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 ú 9 milésimos, y finalmente; cuatro tablas modelos, base del reparto que se incluye. Dedicada á D. Manuel Preciado, su autor F. y R.

Esta obra cuesta únicamente 20 rs. á todos los que estén suscritos á los periódicos El Consultor de Ayuntamientos y Boletín de Administracion local y de los Pósitos que se publican en Madrid, y á El Centinela de los Secretarios, que vé la luz en Zaragoza. Los pedidos deberán hacerse en Lérida, á D. Manuel Bellespí sin necesidad de poner otras señas á las cartas;

y en Madrid, á D. Marcelo M. Alcubilla, calle de la Bola, núm. 3, y á D. José Gracia Cantalapiedra, calle de Silva, núm. 49 cuarto principal. Para acreditar la calidad de suscritores á cualquiera de los referidos periódicos, habrá de acompañarse una de las fajas impresas con que se les remiten, y para que puedan servirse los pedidos, es condicion indispensable la del previo envio del importe en sellos de correo ó libranzas del giro mútuo. En el primer caso, deberán certificarse las cartas que los contengan, y no se responde de aquellas que se dirijan sin este requisito.—Los envios de ejemplares á provincias, se harán siempre en paquetes certificados para que no sufran extravío.—A todos los que no estén suscritos á los periódicos de Administracion municipal que se dejan citados, les costará la obra 32 reales.

ANUNCIO.

En este establecimiento se halla de venta un grande y variado surtido en plumas metálicas, lápices negros y de colores, escoceses con remate y móviles, del acreditado autor Mr. Fáber. Papel pintado para decorar habitaciones; papel y sobres para cartas. Lacres y tinteros de presion, de bolsillo y escribanias.

En el mismo establecimiento y en el de D. Joaquin Diaz, San Agustin, 14, se hallan de venta estados estadísticos de alojamientos y bagages; de movimiento de poblacion; libramientos, cargarèmes y cartas de pago; y libros en blanco rayados.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los días de Mayo que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmósfera en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Reloj.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana					5 de la tarde.
25	699,02	0,58	28,5	24,6	3,9	11,8	10,2	4,6	18,2	12,8	64	78	E. N. E.	8,54	0,315	Lloviendo por la tarde.
26	697,57	0,16	23,1	19,6	3,5	10,5	8,4	2,1	15,0	9,1	75	77	O.	6,86	2,142	Lluvioso con brisa fresca.

P. O. del Catedrático encargado, Francisco Blanes.